--- Trelew, 19 de octubre de 2021.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**

--- I.- Que mediante la Sentencia interlocutoria N° 121/2021 de fecha 21/09/2021 se homologó el convenio sobre alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación al que arribaron los Sres. G. D. M. y Z. K. C. M. D.; se impusieron las costas por su orden en relación a los acuerdos de cuidado personal y régimen de comunicación y al alimentante con respecto al convenio de alimentos; y —en lo pertinente— se regularon los honorarios de la Dra. M. A. G. por el acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación en la cantidad de ocho (8) Jus, y por el convenio de alimentos en la suma de pesos nueve mil doscientos cuarenta ($9.240,00).

--- Que la mencionada letrada, por derecho propio, apeló dicha sentencia por considerar injustificadamente bajos los honorarios regulados a su favor en relación al convenio de alimentos (ID 435310), recurso concedido en fecha 27/09/2021 (art. 48 Ley XIII Nº 4). Sostiene que le fue regulado por debajo del mínimo obligatorio que establece el art. 29 de la Ley III N° 4.

--- II.- Al respecto, se ha dicho aquí reiteradamente que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercida de manera prudente, razonable y fundada en las constancias de la causa (conf. SIL N° 51/2019; SIC N° 67/2018, entre muchos otros; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

--- Cabe apuntar en este aspecto que la tarea que llevó adelante la profesional incluyó otros aspectos que también fueron regulados (cuidado personal y régimen de comunicación) y que no pueden ser dejados de lado a la hora de analizar si el honorario conjunto establecido supera o no el mínimo que establece la norma arancelaria (conf. art. 29 de la Ley XIII N° 4).

--- Se advierte en este sentido que no puede reclamarse que el mínimo sea calculado sobre cada uno de los ítems que incluyeron el acuerdo, sino que debe ser entendido de manera integral para toda la tarea llevada adelante por el profesional. De lo contrario, en el caso se tendría que imponer ese mínimo (8 JUS) para cada una de las cuestiones arribadas, es decir, cuidado personal, régimen de comunicación y cuestión alimentaria, de manera separada, por un equivalente a 24 JUS, lo que no se condice con la finalidad que persigue la norma citada.

--- Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, cuando se habla de mínimos arancelarios se pretende asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en resguardo del reconocimiento económico de la labor del letrado. Sin embargo, su aplicación tampoco puede redundar en un resultado que se aleje notoriamente del fin que persigue (conf. STJCh, SI N° 44/SCA/2013).

--- Por tanto, la regulación de 8 JUS que determinó el Juzgado de primera instancia para la cuestión del cuidado personal y régimen de comunicación debe interpretarse aquí, no como la aplicación de un mínimo, sino como parte integrante de la regulación integral por las tareas realizadas.

--- De esta manera, el Juzgado de primera instancia agregó por sobre dicha porción la regulación por la cuestión alimentaria, la cual debe evaluarse conforme las pautas que establece el art. 24 de la misma ley. En este aspecto, siguiendo tales parámetros, se advierte que la regulación de la Sentencia interlocutoria N° 121/2021 de fecha 21/09/2021 es baja, en tanto representa el 11% de la base de cálculo sostenida en aquella norma, el cual debe ser mejorado.

--- En este sentido, teniendo en cuenta los parámetros señalados, las pautas mínimas y máximas posibles aplicables en la especie y las regulaciones usuales que emplea esta Alzada, corresponde establecer el honorario profesional de la Dra. M. A. G. por el acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación en la cantidad de ocho (8) JUS, y por el convenio de alimentos en la suma de pesos once mil setecientos sesenta ($11.760,00) (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 24, 29 y 46 Ley XIII nº 4).

--- III.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

--- MODIFICAR parcialmente la Sentencia interlocutoria N° 121/2021 de fecha 21/09/2021 en relación a los honorarios regulados a la Dra. M. A. G. por sus tareas en primera instancia, los cuales quedarán regulados de la siguiente manera: por el acuerdo de cuidado personal y régimen de comunicación en la cantidad equivalente a ocho (8) JUS y por el convenio de alimentos en la suma de pesos once mil setecientos sesenta ($11.760,00).

--- NO se imponen costas ni se regulan honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh)

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____41_____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA